



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**HACIENDA Y ECONOMÍA**

**RESOLUCIÓN NÚM. 211-2026**, que declara la inhabilitación del señor **WILLIAM LIZANDRO ROSARIO ORTIZ**, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0363571-0, para ostentar, de forma directa o indirecta, la titularidad, beneficio final, control o ejercicio de funciones de alta jerarquía en cualquier sujeto obligado bajo la regulación de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar.

**CONSIDERANDO UNO (1):** que la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 217, establece que el régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano, fundamentado en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad y la cohesión social y territorial, y la sostenibilidad ambiental, siendo un deber del Estado velar por la integridad del orden público económico.

**CONSIDERANDO DOS (2):** que la Ley núm. 155-17 Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo designa a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar (DCJA) como autoridad competente y garante de la prevención, persecución y sanción del lavado de activos en el sector de los juegos de azar, otorgándole la potestad reguladora para aplicar controles estrictos de idoneidad y debida diligencia sobre los propietarios y beneficiarios finales de dichas operaciones.

**CONSIDERANDO TRES (3):** que en virtud del Principio de Racionalidad establecido en el numeral 4 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13, combinado con el deber de instrucción previsto en el artículo 26 de la referida ley, la Dirección de Casinos y Juegos de Azar está obligada a valorar objetivamente todos los hechos; facultad que le permite y obliga a desplegar una actividad probatoria activa para verificar plenamente los motivos de sus decisiones, independientemente de la voluntad de los particulares.

**CONSIDERANDO CUATRO (4):** que el numeral 2 del artículo 4, en concordancia con el párrafo II del artículo 9 de la Ley núm. 107-13 instituye la obligación ineludible de la Administración de motivar los actos administrativos, constituyendo un requisito de validez fundamental para aquellos que limiten derechos subjetivos, impongan sanciones o se pronuncien sobre facultades discrecionales.

**CONSIDERANDO CINCO (5):** que el artículo 35 del Decreto núm. 408-17, Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 155-17, faculta a las autoridades competentes a denegar, suspender o revocar el registro o la licencia correspondiente cuando identifiquen que el sujeto obligado, su beneficiario final, controlante, o persona con alta jerarquía dentro de la sociedad tiene al menos una de las inhabilidades descritas en la norma; disponiendo





## RESOLUCIÓN NÚM. 211-2026

taxativamente en su literal a) como causal de inhabilitación cuando estos: «Han sido condenados y se encuentren cumpliendo condena por delitos graves, por cualquiera de los delitos precedentes de lavado de activos, así como lavado de activos y el financiamiento del terrorismo».

**CONSIDERANDO SEIS (6):** que el artículo 35 del Decreto núm. 408-17 no agota su alcance en la revocación de licencias ya otorgadas, sino que instituye una inhabilitación de carácter personal que recae sobre el individuo condenado y que, mientras subsista la causal que la origina, le impide acceder, directa o indirectamente, a cualquier nuevo registro, permiso de operación, participación en calidad de beneficiario final, ejercicio de control o desempeño de funciones de alta jerarquía en cualquier sujeto obligado bajo regulación de la DCJA, siendo deber de la Administración declarar dicha inhabilitación de forma expresa a fin de garantizar su oponibilidad *erga omnes* y su inscripción en los sistemas de control del Estado.

**CONSIDERANDO SIETE (7):** que el sector de los juegos de azar constituye una actividad regulada de alto riesgo, cuya operatividad requiere de manera obligatoria e ininterrumpida que sus titulares y beneficiarios finales mantengan un perfil de idoneidad, probidad y buenas prácticas comerciales, siendo potestad de la Administración revocar cualquier autorización cuando el Sujeto Obligado incurra en conductas que contravengan el orden público, la transparencia y los principios de prevención estipulados en la Ley núm. 155-17 y su Reglamento de Aplicación.

**CONSIDERANDO OCHO (8):** que mediante Sentencia penal núm. 249-04-2023-SS-00027, dictada en fecha veintisiete (27) de abril de 2023 por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el ciudadano **WILLIAM LIZANDRO ROSARIO ORTIZ**, portador de cédula de identidad y electoral núm. 001-0363571-0, fue declarado culpable por violación a los artículos 179, 180, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; los artículos 3 y 5 de la Ley núm. 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; y los artículos 3 numeral 2) y 9 numeral 2) de la Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, condenándolo a cumplir la pena de siete (7) años de prisión; decisión que adquirió la autoridad de la cosa juzgada irrevocable mediante la Sentencia SCJ-SS-25-1227 de fecha 31 de octubre de 2025, emitida por la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó en todas sus partes el recurso de casación interpuesto, y acuerdo con la Certificación INT-TC-2026-1931 de fecha 23 de marzo de 2026, expedida por el Tribunal Constitucional, sobre esta no existe ningún recurso de revisión constitucional pendiente.



**RESOLUCIÓN NÚM. 211-2026**

**CONSIDERANDO NUEVE (9):** que la condena del ciudadano **WILLIAM LIZANDRO ROSARIO ORTIZ** por lavado de activos en virtud de la Ley núm. 155-17, así como por delitos de soborno tipificados expresamente como Infracciones Precedentes o Determinantes del lavado de activos conforme al artículo 2, numeral 11, de la referida ley, configura directamente la causal de inhabilitación absoluta establecida en el literal a) del artículo 35 del Decreto núm. 408-17, en tanto el condenado se encuentra actualmente en cumplimiento de la pena impuesta.

**CONSIDERANDO DIEZ (10):** que la inhabilitación declarada en la presente resolución tiene carácter personal, absoluto y oponible frente a terceros, debiendo los organismos de supervisión, registro y control del Estado revocar el registro o la licencia, así como rechazar de plano cualquier solicitud de licencia, permiso de operación, inscripción registral o aprobación de beneficiario final en la que figure, directa o indirectamente, el ciudadano **WILLIAM LIZANDRO ROSARIO ORTIZ**, durante todo el tiempo que permanezca cumpliendo condena y mientras no medie resolución expresa de rehabilitación fundada en la extinción comprobada de la causal que origina la presente inhabilitación.

**CONSIDERANDO ONCE (11):** que mediante el Informe Técnico Jurídico elaborado por el Departamento de Prevención del Lavado de Activos en fecha 18 de febrero de 2026, remitido a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar (DCJA) mediante el oficio MHE-2026-006045 de fecha 25 de febrero de 2026, se ha comprobado de manera fehaciente que el señor **WILLIAM LIZANDRO ROSARIO ORTIZ** es el titular registral y Beneficiario Final directo de treinta y cinco (35) bancas de lotería y de tres (3) bancas de apuestas deportivas, debidamente inscritas en la base de datos de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, del Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**VISTA:** la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre del año 2024.

**VISTA:** la Ley núm. 494-06, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (actual Ministerio de Hacienda y Economía), de fecha 27 de diciembre de 2006.

**VISTA:** la Ley núm. 139-11, sobre Reforma Tributaria, con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos en educación, de fecha 24 de junio de 2011.



**RESOLUCIÓN NÚM. 211-2026**

**VISTA:** la Ley núm. 253-12, de fecha 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

**VISTA:** la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013.

**VISTA:** la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de fecha 1º de junio de 2017.

**VISTA:** la Ley núm. 45-25, de fecha 21 de julio de 2025, que dispone la fusión del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y deroga la Ley núm. 496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo.

**VISTO:** el Decreto núm. 489-07, de fecha 30 de agosto de 2007, que aprueba el Reglamento Orgánico Funcional de la Secretaría de Estado de Hacienda (actual Ministerio de Hacienda y Economía).

**VISTO:** el Decreto núm. 408-17, del 16 de noviembre de 2017, Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 155-17.

**VISTA:** la Resolución núm. 202-2023, de fecha 27 de octubre de 2023, que establece el Régimen Sancionador Administrativo de los Sujetos Obligados No Financieros bajo la regulación de la DCJA.

**VISTA:** la Resolución núm. 217-2025, de fecha 4 de noviembre de 2025, que aprueba la Norma para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo con Enfoque Basado en Riesgo para los Sujetos Obligados que se encuentren bajo la Supervisión de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar.

**VISTA:** la Sentencia penal marca con el núm. 249-04-2023-SSEN-00027 de fecha 27 de abril de 2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**VISTA:** la Sentencia irrevocable SCJ-SS-25-1227 de fecha 31 de octubre de 2025, dictada por la Suprema Corte de Justicia.

**VISTA:** la Certificación INT-TC-2026-1931 de fecha 23 de marzo de 2026, expedida por el Tribunal Constitucional.







**RESOLUCIÓN NÚM. 211-2026**

**VISTO:** el Informe Técnico Jurídico y el oficio MHE-2026-006045, de fecha 25 de febrero de 2026, emitidos por el Departamento de Prevención del Lavado de Activos, de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, del Ministerio de Hacienda y Economía.

El ministro de Hacienda y Economía, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, y basándose en el dictamen técnico de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR**, como al efecto **DECLARA**, la inhabilitación absoluta del ciudadano **WILLIAM LIZANDRO ROSARIO ORTIZ**, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0363571-0, para ostentar, de forma directa o indirecta, la titularidad, el beneficio final, el control accionario o societario, o el desempeño de funciones de alta jerarquía en cualquier sujeto obligado sometido a registro, licenciamiento o supervisión de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar (DCJA), en aplicación de la causal establecida en el literal a) del artículo 35 del Decreto núm. 408-17, derivada de su condena penal irrevocable por delitos graves, por cualquiera de los delitos precedentes de lavado de activos, así como de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, encontrándose actualmente en cumplimiento de condena.

**SEGUNDO: DISPONER**, al efecto **DISPONE**, que la inhabilitación declarada en el ordinal **PRIMERO** de la presente resolución tendrá vigencia mientras subsista la causal que la origina, esto es, mientras el ciudadano **WILLIAM LIZANDRO ROSARIO ORTIZ** se encuentre cumpliendo la pena de prisión impuesta mediante Sentencia penal núm. 249-04-2023-SS-00027, sin perjuicio de cualquier extensión o modificación de dicha pena que resulte de actuaciones judiciales posteriores.

**TERCERO: ORDENAR**, como al efecto **ORDENA**, la inscripción inmediata de la inhabilitación declarada en la presente resolución en el Registro de Inhabilitados de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar (DCJA) y en todos los sistemas informáticos de control y supervisión del Ministerio de Hacienda y Economía, a fin de garantizar su oponibilidad *erga omnes* y el rechazo automático de cualquier solicitud futura de licencia, registro, aprobación de beneficiario final o participación directa o indirecta del ciudadano inhabilitado en el sector de juegos de azar.

**CUARTO: INSTRUIR**, como al efecto **INSTRUYE**, a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar para que, ante cualquier solicitud de licencia, permiso de operación, inscripción registral, modificación de beneficiario final o cualquier otra actuación administrativa en la que se identifique la participación directa o indirecta del ciudadano **WILLIAM LIZANDRO ROSARIO ORTIZ**, proceda de plano a su denegación, con fundamento en la presente resolución de inhabilitación, sin necesidad de instrucción adicional.



**RESOLUCIÓN NÚM. 211-2026**

**QUINTO: COMUNICAR**, como al efecto **COMUNICA**, la presente resolución a la Dirección de Persecución de la Procuraduría General de la República, a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para los fines de alerta, inteligencia financiera y control que correspondan en el marco de la Ley núm. 155-17.

**SEXTO: DECLARAR**, como al efecto **DECLARA**, que la presente resolución, luego de su notificación, será ejecutoria de manera inmediata, conforme al artículo 11 de la Ley núm. 107-13, por lo tanto, la interposición de cualquier recurso de reconsideración o recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo jerárquico no tendrá efecto suspensivo sobre la inhabilitación declarada.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR**, como al efecto **NOTIFICA**, la presente resolución al ciudadano **WILLIAM LIZANDRO ROSARIO ORTIZ** y a las partes interesadas, y ordenar su publicación en los medios oficiales del Ministerio de Hacienda y Economía y la Dirección de Casinos y Juegos de Azar.

**OCTAVO: COMUNICAR**, como al efecto **COMUNICA**, que la presente resolución puede ser recurrida mediante la interposición de un recurso de reconsideración, según las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 107-13, en un plazo de treinta (30) días, a partir de la recepción de la notificación, o recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo dentro del plazo de treinta (30) días, a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 13-07 y del artículo 1 de la Ley núm. 1494, respectivamente. El ejercicio de estas vías recursivas se circunscribe exclusivamente al examen de la legalidad del presente acto administrativo, sin que puedan afectar ni incidir en la firmeza ni en la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las sentencias penales que constituyen parte de sus fundamentos.

**DADA**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

  
**MAGÍN J. DÍAZ**  
Ministro



 CAT/ddls